

## Recurso Reposición

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>

Jue 3/11/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca

<j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>

Arauca, noviembre 3 de 2022

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: RESIDUAL – DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.

Radicado: 2022-00169-00.

Solicitante: EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA.

Contraparte: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

Cordial saludo:

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, por el

presente escrito me permito remitir debidamente sustentado, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

Cordialmente,

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.

**Anexo: Poder**

**Juan Manuel Garcés Castañeda**  
**Abogado**  
**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**

Arauca, noviembre 3 de 2022

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Proceso: RESIDUAL – DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.

Radicado: 2022-00169-00.

Solicitante: EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA.

Contraparte: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

Cordial saludo:

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'593.481, por el presente escrito me permito presentar y sustentar recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, contra el auto del 31 de octubre de 2022, de conformidad con los siguientes:

#### **i. Procedencia de los recursos**

1. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:

**“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**Página 1 de 8**

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es)

Arauca - Arauca

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrillas y subrayas extras)*

2. Como no hay norma que prohíba en esta clase de actuaciones es procedente la reposición en el presente caso.

3. En cuanto al recurso subsidiario de apelación tenemos que también es procedente, así lo autoriza expresamente el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso. Veamos:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.**

4. En el sub lite, el auto recurrido subsidiariamente en apelación, es posible de éste recurso de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, que así lo consagra:

**“PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.**

5. Queda acreditada señor Juez, la pertinencia de los recursos presentados de manera principal y subsidiaria.

## **ii. Motivos de inconformidad**

6. Mediante auto del 31 de octubre del año 2022, el señor juez decidió:

*“Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con la lista de árbitros inscritos para el año 2022, remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ARCO, de conformidad con lo contemplado en el artículo 14 numeral 4 de la Ley 1563 de 2012, el Despacho dispone:*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *DESIGNAR como árbitro principal al señor MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDOÑEZ, árbitro adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO de ARAUCA.*

**SEGUNDO:** *NO DESIGNAR como árbitro suplente, atendiendo que en la lista de árbitros de ARCO, solo cuenta con un solo funcionario para designar.*

**TERCERO:** *Por Secretaría, REMÍTASE mediante oficio, esta providencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO, con el fin que procedan de conformidad, una vez quede debidamente ejecutoriado”.*

7. El primer motivo de ilegalidad de la providencia recurrida, radica en el origen de la actuación para designar el árbitro en cumplimiento de la Cláusula Compromisoria, donde expresamente se pactó:

*“CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato relacionadas con el ARRENDATARIO y que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos contratantes, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el cual estará sujeto a las siguientes reglas; 1. El Tribunal estará integrado por un (1) arbitro, designado por la Cámara de Comercio de Arauca a petición de cualquiera de las partes. 2. El tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca. 3. El tribunal de Arbitramento fallará en derecho” (Negritas y subrayas extras)*

8. El primer requisito de los contratantes al momento de pactar la Cláusula Compromisoria fue estipular la obligación de intentar resolver la controversia sobre el incumplimiento o terminación del contrato de manera directa, en el evento de que persistiera las diferencias, ahí sí, se habilita el arbitramento, eso fue lo pactado por las partes: “.. relacionadas con el ARRENDATARIO y que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos contratantes, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento”.

9. En el presente trámite no ha evidencia alguna que el solicitante de la designación del árbitro hubiese agotada el requisito de arreglo directo pactado contractualmente. Por tanto, no es posible la intervención prematura del señor juez.

10. NO puede una de las partes contratantes, en el presente caso, el señor Prieto, cambiar lo pactado contractual y bilateralmente, donde claramente se estableció:

*“1. El Tribunal estará integrado por un (1) arbitro, designado por la Cámara de Comercio de Arauca a petición de cualquiera de las partes. 2. El tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca”.*

**Juan Manuel Garcés Castañeda**

**Abogado**

**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**

11. Los contratantes pactaron, que el árbitro lo debe designar la Cámara de Comercio de Arauca, a petición de cualquiera de las partes, de donde claramente se habilita únicamente a las partes, verbi gratia, a los señores EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA y/o HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, para solicitar la designación del árbitro, situación que no aconteció, si tenemos en cuenta que la solicitud en ese sentido la hizo un tercero como lo fue el Centro de Conciliación ARCO, sin estar facultado ni provisto de poder para hacerlo.

12. La parte solicitante, sin agotar la posibilidad de arreglo directo, sustituyendo la voluntad de contractual, realiza el trámite para la designación del árbitro, contrariando le expresamente acordado con su contraparte respecto de la autoridad que debe designar el árbitro, lo anterior, claramente impide que el señor juez, pueda designar el arbitro como lo hizo en el auto recurrido.

13. Ahora la norma que se menciona como sustento del auto impugnado, expresamente consagra en su artículo 14 No. 3 de la Ley 1563 de 2012:

**“ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** Para la integración del tribunal se procederá así:

**3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas”.**

14. En el sub júdece, las partes delegaron la designación del arbitro en la Cámara de Comercio de Arauca, esta entidad tiene cinco días para proceder a la designación del arbitro a solicitud de alguna de las partes, en el caso de marras, el solicitante no ha procedido a realizar el requerimiento ante la Cámara de Comercio de Arauca a través del correspondiente abogado.

15. Agotado el anterior procedimiento, en el No. 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, quedaría investido de facultad el señor Juez Civil del Circuito de Arauca, para realizar sorteo del árbitro y nombrar principal y suplente.

16. Adicionalmente, los árbitros que puede nombrar el juez civil del circuito, de acuerdo a la norma en comento, son los árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, situación que acá no ha acontecido, es decir, todavía no se ha radicado demanda, que en todo caso, debe iniciar por la Cámara de Comercio de Arauca, y no en otro sitio o lugar, por prestigioso que pueda ser.

17. En auto impugnado no se hace el correspondiente sorteo, sino que se nombra arbitro directamente, con el argumento de que sólo existe un solo funcionario para nombrar, cuando evidentemente al proceso se allega una lista de dos árbitros, de donde se colige que el

**Juan Manuel Garcés Castañeda**  
**Abogado**  
**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**

argumento para nombrar árbitro directamente, sin sorteo y abstenerse de nombrar suplente **no es cierto, sí existen dos árbitros, por lo tanto, se debe realizar sorteo.**

18. Así se acredita con el archivo 12 pdf, de dos folios, en el expediente digital, denominado: 12AnexosListadeArbitros.pdf, Veamos:



Árbitros Inicio / Árbitros / Lista de Árbitros

Lista de Árbitros

Agregar Búsqueda Avanzada PDF EXCEL

Buscar...

No. de Identificación	Apellido(S) y Nombre(S)	Tipo Vinculación	Estado	Acciones
98388428	CÓRDOBA ORDÓÑEZ MARIO FERNANDO	ÁRBITRO	ACTIVO	   
4122929	OJEDA AMARILLO JOSE RODRIGO	ÁRBITRO	ACTIVO	   

Page 1 of 1 (2 items) 1

19. Sencillamente no es posible predicar la existencia de una sola persona habilitada para ejercer como árbitro, cuando el solicitante está acreditando una lista de dos, por ello, el auto se debe revocar.

20. De manera armónica con la norma anterior, el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, establece:

**“INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

*Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano. (Negrillas y Subrayas extras)*

**Juan Manuel Garcés Castañeda**

**Abogado**

**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**

21. Resulta más que evidente que en el presente caso no se formuló demanda para iniciar el proceso arbitral, que cumpla con los requisitos del Código General del Proceso, menos ante el centro de arbitraje acordado por las partes, por tanto, la actuación del señor Juez Civil del Circuito de Arauca es apresurada, por ende, no tiene competencia para soslayar el trámite legal y desconocer el procedimiento reglado para designación del árbitro.

22. Al respecto se debe decir con toda claridad y contundencia que la Ley 1563 de 2012, no habilita en parte alguna al Centro de Conciliación Arco, para representar de facto los intereses del acá solicitante, ni para suplantar su personalidad y hacerle solicitudes al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arauca, de designación de un árbitro con una simple comunicación, que en nada suple la exigencia legal de demanda con los requisitos del Código General del Proceso. Es claro, después del recuento normativo que se necesita demanda en forma ante la Cámara de Comercio de Arauca.

23. Derecho de postulación. El presente proceso no puede ser adelantada directamente por la parte sin acreditar la calidad de abogado inscrito, habilitado para ejercer la profesión.

24. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1563 de 2012, “*Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás”.*

25. Al ser un proceso de menor cuantía para actuar válidamente se requiere acreditar la calidad de abogado, como expresamente lo consagra el artículo 73 del Código General del Proceso. Veamos:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.**

26. En el sub lite, no existe norma que habilite directamente al particular para litigar en causa propia, por ende, debe comparecer a través de abogado titulado e inscrito.

27. Las normas que regulan la posibilidad de actuar en causa propia están consagrada en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, y los procesos arbitrales no es uno de ellos, amén de que, por expresa disposición legal, este tipo de actuaciones son de mayor y menor cuantía, como acaba de verse en la norma transcrita, es decir, no hay procesos arbitrales de mínima cuantía. Veamos las normas citadas:

***“ARTÍCULO 28.*** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

## Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

*1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2. En los procesos de mínima cuantía.*

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

**ARTÍCULO 29.** *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.*

De manera señor Juez, que no es posible tramitar la presente actuación si quien lo hace no acredita el derecho de postulación.

### iii. Peticiones

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, se sirva darle trámite al recurso principal de reposición y una vez descorrido los traslados que ordena la ley, se proceda a revocar en su integridad el auto recurrido, se ordene el archivo del proceso y si imponga condena en costas al solicitante.

Con sustento en los mismos argumentos de la reposición, en el evento de que no se revoque el auto impugnado, de manera subsidiaria señor Juez, sírvase darle trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca, a efecto de que esa superioridad en sede de segunda instancia revoque el auto de la primera instancia y se ordene el archivo de la actuación.

### iv. Notificaciones

La parte solicitante recibe notificaciones en las direcciones que fueron señaladas en la solicitud. Mi mandante recibe notificaciones en la calla 17 carrera 28 barrio guarataros de la ciudad de Arauca, correo electrónico: [espinosah458@gmail.com](mailto:espinosah458@gmail.com)

Página 7 de 8

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330

Email: [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es)

Arauca - Arauca

**Juan Manuel Garcés Castañeda**  
**Abogado**  
**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**

El suscrito apoderado denuncia como dirección para notificaciones la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, así como el correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Cordialmente,



**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.

Fwd: PODER

---

De: Heber Espinosa (espinosah458@gmail.com)

Para: garcescastaneda@yahoo.es

Fecha: miércoles, 2 de noviembre de 2022, 16:30 GMT-5

---

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Aguilar** <[jaime.hernando.aguilar@gmail.com](mailto:jaime.hernando.aguilar@gmail.com)>

Date: mié., 2 de noviembre de 2022 4:27 p. m.

Subject: PODER

To: <[espinosah458@gmail.com](mailto:espinosah458@gmail.com)>

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Proceso: RESIDUAL – DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.

Radicado: 2022-00169-00.

Solicitante: EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA.

Contraparte: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

Cordial saludo:

**HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17'593.481, manifiesto a Ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza los derechos dentro del proceso de la referencia, donde funjo como la contraparte de la designación del árbitro, se interpongan todos los recursos y excepciones en mi nombre para ejercer mi derecho de defensa y contradicción dentro del plenario.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, especialmente las relacionadas con recibir, ya sea en dinero en efectivo o los títulos judiciales que se lleguen a producir a mi favor dentro del proceso, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, objetar el juramento estimatorio, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de su gestión de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, para el efecto mi apoderado tiene como dirección de correo electrónica: [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es)

Sírvanse reconocerle la personería a mi apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,



**HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**

C. C. No. 17'593.481

Acepto:

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.

--

**JAIME HERNANDO AGUILAR VALENCIA**  
**CONTADOR PÚBLICO.**  
**TEL: 3138654394.**